

CONDICIONES PARA LA REAPERTURA DE BIBLIOTECAS EN FASES 0 y 1

(Capítulo VIII, art. 23 a 25 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo)

Artículo 23. Reapertura de las bibliotecas y servicios autorizados.

1. Podrá procederse a la apertura de las bibliotecas, tanto de titularidad pública como privada para las actividades de préstamo y devolución de obras, lectura en sala, así como para información bibliográfica y bibliotecaria.
No podrán llevarse a cabo actividades culturales, actividades de estudio en sala o de préstamo interbibliotecario, así como cualquier otro servicio destinado al público distinto de los mencionados en el párrafo anterior. Asimismo, no se podrá hacer uso de los ordenadores y medios informáticos de las bibliotecas destinados para el uso público de los ciudadanos, así como de catálogos de acceso público en línea o catálogos en fichas de la biblioteca.
2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, en la Biblioteca Nacional de España y en las bibliotecas especializadas o con fondos antiguos, únicos, especiales o excluidos de préstamo domiciliario por cualquier motivo, se podrá permitir la consulta de publicaciones excluidas de préstamo domiciliario con reducción de aforo y sólo en los casos en que se considere necesario.
3. **Las obras serán solicitadas por los usuarios y proporcionadas por el personal de la biblioteca. Una vez consultadas, se depositarán en un lugar apartado y separadas entre sí durante al menos catorce días. Las colecciones en libre acceso permanecerán cerradas al público.**

Artículo 24. Medidas de higiene y/o de prevención en las bibliotecas.

1. Antes de la reapertura al público de las bibliotecas, el responsable de cada una de ellas deberá adoptar las siguientes medidas en relación con las instalaciones.
 - a. Proceder a la **limpieza y desinfección** de las instalaciones, mobiliario y equipos de trabajo.
 - b. En las zonas de acceso y en los puntos de contacto con el público, se ubicarán **dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes** con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad.
 - c. **Instalación de pantallas protectoras, mamparas o paneles de protección cuando proceda.** Asimismo, deberán fijarse marcas en el suelo para indicar a las personas que se dirijan a los puestos de atención al público dónde tienen que colocarse para respetar la distancia mínima de seguridad.
 - d. Cerrar, panelar, instalar balizas, acordonar o instalar otros elementos de división para **impedir el acceso a los usuarios a las zonas no habilitadas para la circulación** de los usuarios.
 - e. Clausurar los ordenadores de uso público, catálogos de acceso público en línea y otros catálogos, que sólo podrá utilizar el personal de la biblioteca.

- f. **Habilitar un espacio en la biblioteca para depositar, durante al menos catorce días, los documentos devueltos o manipulados y disponer de carros suficientes para su traslado.**
2. El responsable de cada una de las bibliotecas **deberá organizar el trabajo de modo que se garantice que la manipulación de libros y otros materiales se realiza por el menor número de trabajadores posibles.**
3. El responsable de cada una de las bibliotecas establecerá una **reducción del aforo al treinta por ciento** para garantizar que se cumplen las medidas de distancia social.
4. Para el desarrollo de las actividades previstas en este capítulo, las bibliotecas deberán cumplir las siguientes medidas de higiene y/o prevención:
 - a. Se llevará a cabo la limpieza y desinfección del centro en los términos previstos en el artículo 6.
 - b. La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios deberá modificarse, cuando sea necesario, con el objetivo de garantizar la posibilidad de mantener las distancias de seguridad interpersonal exigidas en cada momento por el Ministerio de Sanidad.
 - c. **Los lugares de atención al público dispondrán de medidas de separación entre los trabajadores de la biblioteca y los usuarios.**
 - d. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.f), no se desinfectarán los libros y publicaciones en papel.
 - e. En las zonas de acceso y en los puntos de contacto con el público, se ubicarán dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad.
 - f. En caso de que los visitantes tengan que utilizar los aseos será de aplicación lo previsto en el artículo 6.5.

Artículo 25. Medidas de información.

En las dependencias de las bibliotecas se **instalarán carteles y otros documentos informativos sobre las medidas higiénicas y sanitarias para el correcto uso de los servicios bibliotecarios.**

La información ofrecida deberá ser clara y exponerse en los lugares más visibles, como lugares de paso, mostradores y entrada de la biblioteca.